

Poder Judicial de la Nación

TOC 1

C. 3530/3723

MORMANDI, Nicolás

s/ salidas transitorias

///nos Aires, 21 de mayo de 2012.-

VISTO:

Para resolver el presente incidente de salidas transitorias formado respecto de Nicolás Mormandi.-

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/3 del el presente incidente, el Dr. Daniel Fedel solicitó se otorgue a su asistido el beneficio de las salidas transitorias.-

Al respecto, sostuvo que su defendido fue condenado a la pena de seis años y ocho meses de prisión, por lo que correspondería otorgar el beneficio a Mormandi el día 17 de junio de 2012.-

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 140, de la ley 24660, reformada por las leyes 26206 y 26695, y la resolución 295, del 24 de febrero del 2012 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, corresponde aplicar a su pupilo el régimen de incentivo educativo allí previsto.-

Que en el año 2011 informaron que Mormandi cursaba la carrera de Contador Público Nacional, habiendo cursado y aprobado varias materias que detalló en su presentación.-

Que durante el curso del año 2011 aprobó todas las materias cursadas, es decir posee dos ciclos lectivos anuales completos, correspondiéndole un mes por cada año. Es decir le corresponden DOS MESES DE REDUCCIÓN DE PLAZOS.-

Que paralelamente, Mormandi cursó y aprobó los seis talleres de informática, correspondiéndole por cada curso dos meses de reducción (inc. B) por formación profesional anual

o equivalente, es decir le corresponden doce meses mas de reducción. Que en el peor de los casos de considerar solo la anualidad, le corresponden dos meses por cada año en el que aprobó dos talleres.-

Que consecuentemente, de mínima le corresponde una reducción de ocho meses (un mes por cada año lectivo de la carrera de Contador Público y dos meses por cada dos talleres aprobados en cada año desde el año 2009), por lo que corresponde hacer lugar al beneficio en este mismo momento.-

Corrida vista a la Sra. Fiscal, la Dra. Irma Adriana García Netto, consideró que no se debe hacer lugar al beneficio, por cuanto no se encuentra satisfecho el requisito temporal del art. 17 de la ley 24660.-

Ello así, toda vez que la ley 26695 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reduzcan para aquellos internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios, ya sea, primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional, por lo que entiende que la ley no establece que esos plazos se tienen que tener en cuenta para descontarlos como tiempo de prisión y que le sirvan al imputado para poder acceder anticipadamente al beneficio de salidas transitorias; sino que dichos plazos le sirven para el avance de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario y van a ser tenidos en cuenta en forma favorable siempre y cuando el imputado cumpla con el requisito temporal establecido en el artículo mencionado.-

Debe señalarse en primer término que el art. 1 de la ley 24660 señala como principio básico que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten

Poder Judicial de la Nación

apropiados para la finalidad enunciada.-

Dicho objetivo, señala Zaffaroni (1987), debe integrarse con los conceptos garantizadores definidos en el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

Se puede entender así, que las pautas expresadas en el art. 1 imponen a las autoridades penitenciarias un trato humano respetuoso de las garantías que hacen a la dignidad de las personas; además de perseguir que los condenados que egresan a la sociedad sean menos vulnerables.-

Con un sentido realista en relación con los conceptos de "rehabilitación" o "resocialización", las "Reglas Penitenciarias Europeas" adoptadas por el Comité de Ministros del 11 de enero de 2006 plantean como fines del tratamiento penitenciario los siguientes:

- a) asegurar las condiciones de vida compatibles con la dignidad humana y las normas aceptadas por la dignidad;
- b) reducir al mínimo los efectos perjudiciales de la detención y de las diferencias entre la vida del preso/a y la vida en libertad, con idea de que el interno/a no pierda el respeto a sí mismo o el sentido de su responsabilidad personal;
- c) mantener y reforzar las relaciones de los detenidos/as con los miembros de su familia y el mundo exterior incentivando el interés por sí mismo y por los demás;
- d) ofrecer al detenido/a la posibilidad de mejorar sus conocimientos y competencias, y de incrementar las posibilidades de reinserción en la sociedad después de su liberación.-

Según Mapelli Caffarena (2006), conforme a estas directrices, la ejecución de la pena privativa de la libertad supone los siguientes principios informadores:

- 1) Principio de reinserción social. Esta nueva formulación de los fines preventivos especiales en el ámbito de la ejecución de la pena surge de las críticas

y el fracaso de las pretensiones resocializadoras más ambiciosas y que, a la postre, ha servido sobre todo como un poderoso instrumento legitimante de la prisión. Lejos de convertirse en una pena excepcional de última ratio, la prisión se nos aparece como la pena hegemónica en relación con las demás, y se emplea con más intensidad y frente a mayor diversidad de infracciones que en cualquier otro momento de su historia. La reinserción social, señala dicho autor, nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, alguna de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión, hacer buenos a los hombres, pero si puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado algunos recursos y servicios de los que se pueda valer para superarlas.-

2) Principio de normalización social. En concordancia con lo anterior, la cárcel debe ser un reflejo de la sociedad libre. No hay razón para que la vida dentro de una prisión se haga más hostil de lo necesario, con todo el efecto deteriorante que conlleva dicha institución, y, sin embargo, sí existen muchos argumentos a favor de su normalización social. A esta normalización social, se llega por los caminos de la humanización del castigo, más que con pretensiones rehabilitadoras. La prisión no puede añadir más castigo al condenado que la privación de su libertad ambulatoria. A lo largo de la ejecución de la pena, a éste se le van a ofrecer programas de capacitación; a la salida se le ayudará con recursos, pero sobre todo, día a día, el sistema tratará de diseñar una prisión. A diferencia de otras pretensiones, todos los operadores saben cuál es el modelo social al que debe acudir para cumplir con esta normalización; podemos encontrar con facilidad pautas de actuación y podemos hacer un ejercicio crítico de los excesos penitenciarios de la prisión. Sin embargo, el lenguaje reeducador era pretendidamente técnico, del que sólo

Poder Judicial de la Nación

participaban unos pocos y éstos eran completamente acríticos. Para asegurar esta normalización social, es preciso reforzar relaciones fluidas entre la sociedad y la prisión. La mejor forma de garantizar que la vida en la prisión se asemeje a la vida en libertad es permitiendo el acceso de la sociedad a través de diferentes instancias dentro de la prisión. Y en este sentido, la sociedad se convierte en garante de la evitación de excesos.-

En esta inteligencia, con el objetivo de brindarle una herramienta para incluir socialmente a quienes egresen de las unidades carcelarias y disminuir la violencia que implica el encierro, y con clara adscripción a lo que prevén nuestra Constitución Nacional en su art. 18, la Ley de Educación Nacional (26061), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (1975), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), se implementó mediante la ley 26695 un sistema que permite mediante el estudio avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución, a partir de alcanzar metas académicas.

Es decir que se ha creado un régimen de estímulo para todas aquellas personas privadas de su libertad, cualquiera sea su condición (procesado o condenado), con el objeto de acortar su reclusión efectiva. Cabe explicar, que no se trata de un beneficio tendiente a computar de modo distinto el tiempo de detención, sino adelantar las diferentes etapas del régimen de progresividad. Se reitera, no se instrumenta un régimen de acortamiento de la condena ni de redención de penas, sino que "se busca estimular el interés de los internos, por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena a partir de sus logros académicos (fundamentos del proyecto de ley).-

Sentado ello, cabe analizar si efectivamente, el peticionante, quién hoy transita la Fase de Confianza conforme a la Ley 26695, puede beneficiarse con una reducción en los

plazos para el avance al régimen de prueba y en su caso, tener derecho a la concesión de salidas transitorias conforme al régimen establecido en el art. 17 de la ley 24660.-

El primer requisito demandado por la norma citada es que el interno haya cumplido la mitad de la condena. Conforme las constancias de autos, le fue impuesto por sentencia que aún no se encuentra firme la pena de seis años y ocho meses de prisión. A la fecha, lleva cumplido efectivamente **TRES AÑOS, TRES MESES Y CINCO DÍAS**. Según resulta de las certificaciones efectuadas por la autoridad académica, cursó materias de nivel universitario durante el año 2010 (Análisis Matemático, Economía, Historia Económica y Social Argentina, e Introducción al Conocimiento de Sociedad y Estado) y durante el año 2011 (siete materias) -ver informes de fs. 5/13 y 16-. Es por ello que se considera, conforme a lo establecido en el art. 140, inciso "a" de la ley bajo estudio, debe reducirse dos meses el tiempo necesario para ser promovido al período de prueba, lo que le permitiría cumplir con el requisito temporal para el beneficio de salidas transitorias.-

A su vez, el imputado posee conducta ejemplar, a lo que se suma que no registra causa abierta dónde interese su detención o condena pendiente.-

No se desconoce que el Consejo Correccional de la unidad de detención, se ha pronunciado negativamente respecto de la conveniencia o no de otorgarle a Mormandi salidas transitorias o incorporarlo a un régimen de semilibertad; ello debido, se entiende, a un error de interpretación del art. 3 del decreto 1464/2007. Pues de adverso a lo sostenido por los miembros de dicho consejo, nos encontramos en rigor, en el supuesto de que el imputado ha sido condenado y recurrido únicamente por él dicha sentencia, lo que posibilita conforme al decreto citado ser promovido al período de prueba.-

Con respecto al informe del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional de la unidad de alojamiento, este Tribunal ha señalado el 16 de junio del corriente año en la causa 3504/3547, "Cervantes Sánchez, Jover" que a la luz del principio de judicialización de la ejecución penal basado en la doctrina del "control judicial suficiente"

Poder Judicial de la Nación

de la Corte Suprema de Justicia Nacional, tal dictamen no resulta vinculante (más allá de que lo prevé la Ley de Ejecución Penal en el acápite IV del art. 17) (Raúl Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar; "Derecho Penal, Parte General"; EDIAR; Pag 910 y Ceruti-Rodríguez "Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad"; Ediciones La Roca; pag. 53 y 89).

En efecto, el art. 19 de la Ley 24660 específicamente establece que corresponde al Juez competente disponer las salidas transitorias y el art. 3 prevé el control jurisdiccional respecto de los actos de la administración en la ejecución de la pena; en el mismo sentido se pronuncia el art. 4 de esa norma legal (Rubén A. Alderete Lobo; "La Judicialización y el principio de legalidad en la etapa de ejecución Penal" en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", Ed. LexisNexis; pag 431). Por lo que, si bien la ley requiere la previa opinión penitenciaria, que es la encargada del seguimiento del régimen de progresividad, lo cierto es que los suscriptos, pueden apartarse de lo allí sugerido en ejercicio del control de constitucionalidad y razonabilidad de los actos de la administración (Nicolás Toselli "Pautas para la Supervivencia de un Régimen Progresivo de Ejecución de la Pena en la República Argentina" en "Derecho de Ejecución Penal" dirigido por Zulita Fellini; Ed. Hammurabi; pag. 271 a 276 y 278 a 279).

Más allá de lo expuesto precedentemente, en este caso en particular, y sin perjuicio de la opinión del Organismo técnico Criminológico (Ver fs.12/13) debe estarse a los parámetros que indica el artículo 17 de la ley citada en cuanto al concepto favorable de su evolución y el efecto beneficioso que podrían tener las salidas. Se desprende del informe confeccionado por la Sección de Asistencia Social del Complejo Penitenciario de la C.A.B.A que Mormandi cuenta con un grupo familiar compuesto por sus padres y dos hermanos que lo visitan en su actual Unidad de detención y le brindan contención, observándose de las entrevistas realizadas predisposición y lazos afectivos consolidados. Asimismo, surge de dicho informe que en caso de egreso el causante residiría en la vivienda

familiar de la calle Castañares 1387 de esta Ciudad, y contaría de igual modo con posibilidades laborales, ya que antes de su detención realizaba junto a su padre actividades como asesor inmobiliario.-

Tampoco se ignora que en el rubro concepto, fue calificado con 6 (seis), lo que en principio le impediría acceder al período de prueba y en consecuencia obtener el beneficio de salidas transitorias. Ahora bien, se considera que dicha nota no se encuentra expresamente respaldada por ninguna valoración por el organismo administrativo, lo que torna arbitraria e irrazonable dicha calificación.-

Por su parte debe afirmarse conforme lo hace el art. 60 del decreto 396/99, que el concepto debe ser entendido como la ponderación personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuación a su inclusión.-

Como se advierte del informe remitido (fs. 5/vta. y 12), a la vez que Mormandi cursa la carrera de administración de empresas, realiza tareas laborales en el taller de bolsas del módulo residencial II, autorizando dichos datos, a sostener una clara voluntad por parte del interno a respetar no solamente las normas internas de la institución sino también la de adaptarse a las exigencias de la vida en sociedad, permitiendo dichos datos recalificar la nota y elevar la misma a 7, lo que posibilita su acceso a la etapa de prueba y al beneficio penitenciario requerido.-

Analizado todos los informes y demás dictámenes incorporados, el Tribunal no encuentra el mínimo indicio de que las salidas solicitadas puedan no tener el efecto beneficioso para el futuro personal, familiar y social del condenado y para su resocialización, que exige la norma bajo análisis, la que en todo caso siempre deberá ser interpretada a la luz de las propias normas generales de ley 24.660 (art. 1º) y decretos reglamentarios 396/99 y 1464/07, ley 26695, y los Pactos Internacionales aplicables, que establecen la finalidad esencial que deben tener las penas privativas de libertad (art. 5, punto 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, corresponde incorporar a Nicolás Mormandi al período de prueba y otorgar el beneficio solicitado.-

Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal, el Tribunal:

RESUELVE:

I. RECALIFICAR la nota de concepto de **Nicolás Mormandi** y elevar la misma a **7 (siete)**.-

II. INCORPORAR a **Nicolás Mormandi** al período de prueba;

III. CONCEDER a **Nicolás Mormandi** salidas transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales, las que consistirán en:

- una salida ordinaria de hasta veinticuatro horas por mes, y
- una salida excepcional de hasta cuarenta y ocho horas por mes.-

Las salidas se harán con un intervalo de quince días, bajo tuición familiar del **Sr. Leonardo Vicente Mormandi (DNI:14.433.257)** y serán usufructuadas en el domicilio familiar sito en Castañares 1387 de esta ciudad, debiendo observar el encausado durante las mismas las normas que sugiera el Director del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A.-

Notifíquese, y hágase saber a la autoridad penitenciaria, disponiendo la inmediata ejecución de lo resuelto.-

MARTÍN VÁZQUEZ ACUÑA

ALBERTO HUARTE PETITE

LUIS R.J. SALAS

Ante mí:

ERICA SUSANA MANIGOT
SECRETARIA